

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 1208**

Cali, 30 de septiembre de 2020

Teniendo en cuenta que, dentro del término de ley la parte demandante presentó escrito con el cual intentó corregir las falencias de la demanda, se advierte que no se logró subsanar en la forma y términos indicados en el auto No. 1021 del 2 de septiembre de 2020, por las siguientes razones:

Respecto del punto 2), se observa que el abogado se niega a informar la dirección física del demandante, arguyendo que su negativa es debido a que su poderdante se traslada regularmente de residencia, empero ello no lo exime de informar la que corresponda en la actualidad, obligación plasmada en el Capítulo V del Estatuto Procesal como deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, numeral 5º art. 78 que establece *“Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.”*.

Respecto del punto 3) se advierte que si bien se incluyó un correo electrónico del abogado en el documento poder, lo cierto es que éste no cumple con las exigencias del Inciso 2º del art. 5 del Dec. 806 de 2020, toda vez que al verificar el sistema SIRNA a través del link <https://sirna.ramajudicial.gov.co> autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, no se encontró registro de dicho canal digital.

Respecto del punto 6) se advierte que el abogado insiste en la pretensión de disminuir el valor de la cuota alimentaria en los meses en los cuales presuntamente no se dé cumplimiento a las visitas reguladas, sin que ésta corresponda al objeto de los procesos que pretende incoar, esto es, disminución de alimentos y regulación de visitas, además lo pretendido deviene en una afectación directa a los alimentos de la menor de edad.

Respecto del punto 8) no fue subsanado en su integridad, por cuanto si bien informó el canal digital para efectos de la notificación de la demandada, aduciendo que tuvo conocimiento del mismo a partir de otro correo enviado por la demandada al demandante el 10 de junio de 2014, el cual aporta, lo cierto es que dicho e-mail no tiene contenido del que se desprenda que éste proviene de la demandada, por lo tanto no logra aportar las evidencias que así lo demuestran, tal como lo ordena el inciso 2º del art. 8º del Dec. 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO. Devolver sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Archivarla, previa cancelación de su radicación en los libros y archivos electrónicos del juzgado.

NOTIFÍQUESE
El Juez

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
07581073d48976573bcfded43f0cd0da51bb2b01ded8e1221a544b91e5e821c5
Documento generado en 30/09/2020 01:08:30 p.m.